

Anexo 7

Reglas Fiscales para regular el Comercio Electrónico.

Introducción

La Reforma 2020 introduce cambios importantes, tanto en la Ley del ISR como en la del IVA, con objeto de regular de mejor forma las operaciones de comercio electrónico, con un enfoque a los contribuyentes Personas Físicas.

Se menciona en la INICIATIVA de Ley respectiva que, según la autoridad, las actividades digitales se encuentran gravadas hoy en día, tan es así que las Personas Morales que las realizan cumplen razonablemente con éstas.

En el caso de las Personas Físicas se reconoce una sería dificultad para su cumplimiento, por ello se establecen disposiciones específicas en ambos ordenamientos, con el fin de ordenar y facilitar su cumplimiento.

Se busca que la nueva normatividad sea acorde a las recomendaciones de la OCDE¹, es decir, se toma en cuenta la experiencia internacional, la cual es la base de las nuevas disposiciones.

Para ello se adiciona al Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales” del Título IV de la Ley del ISR, la Sección III “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”².

En el caso del IVA se hará lo mismo con un nuevo Capítulo III BIS de la Ley del IVA, con el nombre “De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México”, en el cual se dan las normas para que se grave el IVA a las personas que reciben este tipo de servicios³.

Las disposiciones entrarán en vigor el 1º de junio de 2020 y para ello se obliga al SAT a publicar las reglas generales respectivas antes del 31 de enero de ese año.

Primera parte. Reformas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Puntos destacados en la exposición de motivos.

Al ser una nueva reforma, vale la pena incorporar en esta nota algunos argumentos que se dan para ello en la Exposición de Motivos de la Reforma 2020.

¹ OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

² La sección comprende los Artículos 113-A al 113-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

³ El Capítulo va del Artículo 118-B al 118-M de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se menciona que las disposiciones son acordes o se basan en la Acción 1 del Plan de Acción BEPS, referente a la economía digital⁴.

Según la OCDE, el hecho de que “las nuevas maneras de hacer negocio puedan resultar en una reubicación de las funciones comerciales esenciales y, en consecuencia, en una diferente distribución de los derechos impositivos, puede conducir a una baja imposición.... es importante examinar el modo en el que las empresas de la economía digital añaden valor y obtienen beneficios para determinar si es preciso, y hasta qué punto lo es, adaptar las normas para tener en cuenta las características específicas de esas actividades económicas y evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios”.

Nos señalan que uno de los principales cimientos en que se ha sustentado la economía digital en años recientes, ha sido el denominado **consumo colaborativo**, definido como aquellas situaciones en las que las personas que necesitan acceso a un recurso, entran en contacto con otras que disponen de dicho recurso y que los tienen infrautilizados, para que estos últimos se los presten, regalen, intercambien, alquilen, etc., produciendo como efectos la reducción de los costos económicos asociados a la utilización o titularidad de determinados bienes o servicios.

Apoyándose en las tecnologías de la información y comunicación, este tipo de servicios ha crecido exponencialmente a nivel mundial y a nivel local.

Otra característica de esta nueva realidad es la eliminación o sustitución de los prestadores tradicionales del servicio (empresas, profesionales o empresarios autónomos) por particulares.

De esta manera, surgen diversas plataformas tecnológicas o informáticas que, a través de Internet, interconectan a las personas para poder realizar un intercambio comercial de bienes y servicios a partir de esta noción de consumo colaborativo.

Así, las plataformas interconectan a las personas para que puedan enajenar bienes o prestar algún servicio específico, por ejemplo, transporte privado de personas, reparto de bienes o comida, incluso la prestación del servicio de hospedaje.

Finalmente, se nos dice que aun cuando las personas que interactúan a través de estas plataformas de intermediación de consumo colaborativo tienen la obligación de pagar el impuesto correspondiente por los ingresos que perciben por las actividades económicas que realizan a través de esta plataforma⁵.

Para ello, se adiciona al Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales” del Título IV de la Ley del ISR, la Sección III “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, el cual será aplicable a las personas físicas que realicen estas actividades⁶.

⁴ Acción 1 “Abordar los desafíos fiscales planteados por la economía digital”.

⁵ Un antecedente reciente es la expedición de la regla 3.11.12 de la RMF 2019, la cual simplifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del ISR y del IVA que se causa por la prestación de servicios como el transporte terrestre de pasajeros y la entrega de alimentos preparados a través de plataformas digitales.

⁶ El Título IV de la LISR grava las actividades de las personas físicas.

Sujetos del impuesto (Artículo 113-A).

Los sujetos del impuesto son las personas físicas con actividades empresariales que:

- Enajenen bienes o presten servicios a través de Internet.
- Que los servicios se realicen mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Los servicios gravados son aquellos a que se refiere la fracción II del Artículo 18 de la LIVA.

Se gravan los ingresos que generen a través de los citados medios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de éstos.

Reglas principales.

EL pago del ISR será vía un esquema de retención. La retención la efectúan las personas morales dueñas de las plataformas electrónicas en las que se presta el servicio.

Las personas morales están obligadas a la retención del impuesto y pueden ser personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se efectuará sobre el total de los ingresos que perciban las personas físicas a través de los citados medios y tiene el carácter de pago provisional.

El plazo para el entero de la retención similar al de otras retenciones, o sea, es a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se efectúa la retención.

Tasas de retención.

Las tasas de retención dependen del tipo de actividad económica y del ingreso recibido.

Para ello, se toma como base el coeficiente de utilidad implícito para cada actividad económica.

Se consideran tres sectores de actividad económica:

- Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.
- Prestación de servicios de hospedaje.
- Enajenación de bienes y prestación de servicios.

A manera de ejemplo, presentamos cuadros con las retenciones mínimas y máximas por cada tipo de actividad:

Actividad	Tope menor ingresos	Tasa de retención	Tope superior de ingresos	Tasa de retención
Servicios transporte y entrega de bienes	Hasta \$5,500	2%	Más de \$21,000	8%
Servicios de hospedaje	Hasta \$5,000	2%	Más de \$35,000	10%

Enajenación bienes y prestación servicios	Hasta \$1,500	0.4%	Más de \$100,000	5.4%
---	---------------	------	------------------	------

Si la persona física que realiza el servicio no entrega el RFC al retenedor, éste deberá manejar una tasa de retención del 20% sobre el ingreso generado.

Cuando las personas físicas reciban una parte del pago de este tipo de servicios directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, **no excedan de trescientos mil pesos anuales**, podrán optar por pagar el ISR por dichos ingresos aplicando las tasas de retención anteriores al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

Obligaciones para las personas morales que administran las plataformas electrónicas (Artículo 113-C).

Las obligaciones que deben cumplir son:

- Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del Artículo 18-D e inciso d), fracción II del Artículo 18-J, de la Ley del IVA⁷.
- Las personas morales deben proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención del ISR, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido.
El plazo para ello es dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención.
El comprobante deberá incluir la información que señale el SAT mediante reglas de carácter general.
- Proporcionar al SAT la información a que se refiere la fracción III del Artículo 18-J de la Ley del IVA.
- Retener y enterar el ISR que corresponda mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.
Como ya mencionamos, en el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes, se deberá retener el impuesto aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.
- Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del ISR correspondiente.

⁷ Se ven más adelante.

Reglas simplificadas para personas físicas por ingresos que no excedan de trescientos mil pesos anuales (Artículo 113-B).

Se les da la opción para considerar como pago definitivo la retención que les efectúen a los siguientes contribuyentes:

- A las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por estos conceptos y que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.
- A los contribuyentes que inicien este tipo de operaciones y que estimen que sus ingresos en el ejercicio no van a exceder el límite de trescientos mil pesos. Se da el procedimiento para ello.
- A las personas físicas que opten por esta opción y que hayan obtenido ingresos por concepto de sueldos e intereses, siempre que no rebasen el límite establecido.

Estos contribuyentes deberán cumplir las siguientes reglas:

- No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas⁸.
- Deberán conservar el CFDI que les proporcione el proveedor de la plataforma tecnológica, el cual debe especificar las retenciones efectuadas.
- Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas.
- Presentar ante el SAT un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen sean consideradas como definitivas⁹. EL plazo para ello será dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por estos conceptos.
Una vez ejercida la opción, ésta no podrá variarse en un periodo de cinco años.
Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos que le permiten acogerse a la opción, cesará el ejercicio de la misma y no podrá volver a ejercerla.
- Deberán proporcionar a las personas morales que manejan la plataforma electrónica la información a que se refiere la fracción III del Artículo 18-J de la LIVA¹⁰.

Segunda parte. Reformas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Puntos destacados en la Exposición de motivos.

⁸ Al mencionar plataformas tecnológicas nos estamos refiriendo a plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

⁹ Falta la publicación de las reglas respectivas. También se dan disipaciones de salida de esta opción.

¹⁰ El artículo se explica más adelante en esta nota al hablar del IVA.

Se indica en este documento que el rápido avance tecnológico de las últimas décadas ha transformado la manera de hacer negocios. Actualmente, millones de consumidores al demandar un producto o servicio lo hacen a través de plataformas digitales o sitios web.

Se reconoce que en México existe un bajo cumplimiento fiscal relacionado con el IVA correspondiente a la prestación de servicios digitales proporcionados por proveedores no residentes en el país. Asimismo, existe un bajo cumplimiento en el pago de los impuestos que se causan en las operaciones de compra y venta de productos y servicios que se realizan a través de plataformas digitales de intermediación, como es el caso de los servicios de transporte y alojamiento temporal, o el caso de bienes que se comercian a través de centros comerciales virtuales.

Entre los países miembros de la OCDE existe un consenso sobre la pertinencia de utilizar los principios de neutralidad y de destino en materia del IVA para las operaciones de comercio internacional de servicios e intangibles. En el caso del IVA, el principio de neutralidad se refiere a la ausencia de discriminación y a la eliminación de cargas impositivas indebidas, así como costos de cumplimiento desproporcionado para los contribuyentes.

Nos hacen ver que en la actualidad hay más de 50 países han establecido medidas tributarias en materia del IVA para la economía digital, basados en su mayoría en las recomendaciones de la OCDE. Entre ellos citan los 28 países de la Unión Europea, Canadá, China, India, Japón y Corea. Además, en América Latina, países como Argentina, Chile, Colombia y Uruguay, han implementado mecanismos simplificados para la recaudación del IVA en este tipo de servicios.

Reconocen como el cobro del IVA en estos casos presenta graves problemas de administración y control, particularmente cuando las importaciones las realizan las personas físicas que son consumidores finales de los bienes intangibles y los servicios.

Explican que cuando las importaciones mencionadas se realizan en forma electrónica a través de plataformas el IVA correspondiente no se paga por los adquirentes, ya que se trata de bienes o servicios que evidentemente no se introducen por una aduana, y los adquirentes pueden ser cualquier persona física que cuente con un dispositivo electrónico para recibirlos. lo que administrativamente imposibilita el control de estas importaciones.

Por todo lo anterior, aclaran que la propuesta de reforma **“no implica una nueva carga fiscal para los consumidores finales de los servicios digitales que son objeto de este tratamiento”**, ya que, con las normas actuales deben soportar la carga fiscal en su carácter de importadores, pero dada la debilidad administrativa y de control para el pago del impuesto, se hace necesario que sea el proveedor quien lleve a cabo el traslado y cobro del IVA a sus clientes, y que sea por su conducto como se obtenga la recaudación de este gravamen.

Para ello proponen establecer en un nuevo Capítulo III BIS de la Ley del IVA el marco normativo aplicable a la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Preceptos de LEY. Sección I. Disposiciones generales.

Ingresos que se gravan (Artículo 18-B).

Se van a gravar los siguientes servicios digitales, sólo cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, **siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:**

- La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. (No incluye descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicas).
- Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos. No incluye bienes muebles usados.
- Clubes en línea y páginas de citas.
- La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Se establece que tratándose de los servicios digitales que sean prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ***“el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el territorio mencionado”***.

Supuestos para considerar que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional (Artículo 18-C)

Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en territorio nacional.
- Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

Obligaciones principales de los prestadores de servicios digitales (Artículo 18-D).

Las principales obligaciones que deben cumplir son:

Fracción I. Inscribirse en el RFC. Se dan plazos y reglas para ello¹¹.
Fracción II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios, el IVA en forma expresa y por separado.
Fracción III. Declaración informativa al SAT.

¹¹ EL plazo debe ser dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional.

Fracción IV. Calcular en cada mes el IVA y pagarlo conforme a la Ley. Fracción V. Emitir y enviar vía electrónica CFDI a los receptores de los servicios digitales Fracción VI. Designar un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional ante el SAT. Fracción VII. Tramitar su firma electrónica avanzada,
--

Se espera la publicación de reglas generales que indiquen la forma de cumplir con estas disposiciones¹².

Otras Reglas.

Se aclara que el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 18-D de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México¹³.

Los receptores de este tipo de servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet.¹⁴

La falta de cumplimiento en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, dará lugar a las sanciones correspondientes que se señalan en el Código Fiscal de la Federación¹⁵.

Se dan reglas para los casos en que estos servicios se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo. En este caso el IVA se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el Artículo 18-B de este capítulo.

Para ello se requiere que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta.

Si no se efectúa la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios gravados a que se refiere el Artículo 18-B citado¹⁶.

Si los prestadores del servicio son residentes en el extranjero que no cuentan con establecimiento en México y no se encuentren inscritos en el RFC, los receptores de los servicios considerarán dichos servicios como importación en los términos de ley¹⁷, y pagar el impuesto en los términos previstos en la ley del IVA¹⁸.

¹² No se requieren reglas para cumplir con la fracción II.

¹³ Artículo 18-E.

¹⁴ Artículo 18-F.

¹⁵ Artículo 18-G.

¹⁶ Artículo 18-H.

¹⁷ Artículo 24, fracciones II, III y IV de la Ley del IVA.

¹⁸ Artículo 18-I.

Sección II Servicios digitales de intermediación entre terceros.

La sección II del capítulo se refiere a los **servicios digitales de intermediación entre terceros**.

Se entiende por éstos aquellos que proporcionan los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que actúen como intermediarios entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

Un ejemplo de ello serían los servicios de hospedaje que se prestan a través del servicio conocido como Airbnb, donde actúan:

- El contribuyente oferente del servicio (que es el que genera el IVA).
- El cliente que paga el bien o servicio (y que también eroga el pago del IVA, es quien absorbe finalmente el IVA).
- El intermediario dueño de la plataforma tecnológica que los pone en contacto y que no es residente de nuestro país¹⁹.

Obligaciones de los intermediarios (Artículo 18-J).

Estos intermediarios tendrán, además de la obligación ya mencionada en la sección I, las siguientes:

Fracción I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios²⁰.

Fracción II. Se les dan las siguientes obligaciones en los casos en que ellos sean responsables del cobro de los bienes y servicios:

- | |
|--|
| <p>a) Retener a las personas físicas que ofertan y realizan la enajenación o prestan los servicios referidos, el 50% del IVA cobrado.
Si las personas físicas mencionadas no proporcionan su RFC al retenedor, éste deberá efectuar la retención por el 100% del Impuesto.
El retenedor substituye a la persona física en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.</p> <p>b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.</p> <p>c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un CFDI²¹ de retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.</p> <p>d) Inscribirse en el RFC ante el SAT como personas retenedoras.</p> <p>e) Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> |
|--|

¹⁹ Para efectos de este comentario, estamos suponiendo que Airbnb no es residente en el país.

²⁰ Al hablar de bienes y servicios nos vamos a referir por este concepto a los bienes y servicios ofertados por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

²¹ CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet.

Nota: Se espera la publicación de Reglas Generales para facilitar el cumplimiento de estas disposiciones.

Fracción III. Proporcionar al SAT información de sus clientes enajenantes o prestadores de los bienes o servicios. en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el Impuesto al Valor Agregado.

Los datos solicitados son:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Clave en el Registro Federal de Contribuyentes.
- c) Clave Única de Registro de Población.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
- g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

La información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate. Falta la expedición de reglas al respecto.

Se obliga a las Personas Físicas sujetas al Impuesto a proporcionar la información anterior al residente en el extranjero.

Obligaciones de las Personas Físicas y Morales (Artículo 18-K).

Las personas físicas y morales que realicen las actividades sujetas al pago del IVA por conducto de los intermediarios a que se refiere el Artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del IVA que corresponda.

Facilidades para contribuyentes con ingresos menores a \$300 mil pesos (Artículo 18-L)

Los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de trescientos mil pesos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades a que se refiere esta sección, podrán ejercer la opción a que se refiere el Artículo 18-M que se ve a continuación.

El requisito para ello es que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos por sueldos e intereses, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

También se les permite ejercer la opción a los contribuyentes que inicien actividades, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán el monto anterior. Se dan reglas para ello.

Facilidades para considerar la retención del IVA como definitiva (Artículo 18-M)

Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado como definitiva, siempre que las personas retenedoras les hayan efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Se permite utilizar esta opción (considerar el IVA retenido como definitivo) en los casos en que el cobro de algunas actividades se haya realizado por los retenedores y otras directamente por el contribuyente.

Se requiere para ello que el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan esta opción estarán a lo siguiente:

- Deberán inscribirse en el RFC ante el SAT.
- No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.
- Conservarán el CFDI de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del IVA.
- Expedirán el CFDI respectivo a los adquirentes de bienes o servicios.
- Presentarán un aviso de opción ante el SAT dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas retenedores que hemos venido mencionando. Falta la publicación de las reglas generales para ello.
- Quedan relevados de presentar declaraciones informativas.

Se menciona que, una vez ejercida la opción, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso que acabamos de comentar.

Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el Artículo 18-L de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Diciembre de 2019.